

ANEXO XV

REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO DE LOS GRUPOS ARBITRALES (Mencionado en el párrafo 2 del artículo 189)

Disposiciones generales

1. A efectos de las presentes reglas, se entenderá por:

"asesor": una persona que una Parte ha designado para asesorarla o asistirle en relación con un procedimiento ante un grupo arbitral;

"Parte requirente": la Parte que solicita la constitución de un grupo arbitral en virtud del artículo 184 del presente Acuerdo;

"grupo arbitral": el grupo arbitral establecido en virtud del artículo 185 del presente Acuerdo;

"representante de una Parte": un funcionario de una Parte o cualquier otra persona designada por un servicio u organismo gubernamental o que pertenezca a cualquier otra entidad gubernamental de esa Parte; y

"día": día calendario.

2. La Parte requerida deberá encargarse de la administración logística del procedimiento de solución de controversias, en particular, de la organización de las audiencias, a menos que se acuerde otra cosa.

Notificaciones

3. Toda solicitud, aviso, escrito u otro documento, deberá ser entregado por las Partes al grupo arbitral con acuse de recibo, por correo certificado, "courier" o empresa de correo rápido, transmisión por telefax (facsimilar), télex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación que permita conservar un registro del envío.
4. Las Partes deberán proporcionar una copia de los escritos presentados a la otra Parte y a cada uno de los árbitros. Deberá igualmente proporcionarse una copia del documento correspondiente en formato electrónico.
5. Todas las notificaciones se efectuarán y enviarán a Chile y a la Comunidad, respectivamente.
6. Los errores de transcripción de índole menor en una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante un grupo arbitral, podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.
7. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día festivo en Chile o en la Comunidad, el documento podrá entregarse el día laboral siguiente.

Inicio del arbitraje

8. A menos que las Partes acuerden otra cosa, se reunirán con el grupo arbitral en un plazo de siete días a partir de la fecha del establecimiento del grupo arbitral para determinar aquellas cuestiones que las Partes o el grupo arbitral consideren oportunas, incluida la remuneración y gastos que se pagarán a los árbitros, que, en general, se ajustarán a los estándares de la OMC.

9. a) A menos que las Partes acuerden lo contrario, el mandato del grupo arbitral será:
- "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, el asunto sometido al Comité de Asociación, para decidir acerca de la coherencia de las medidas en cuestión con la Parte IV del Acuerdo y emitir el laudo al que se refiere el artículo 187 del presente Acuerdo."
- b) Los grupo arbitrales interpretarán las disposiciones del presente Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del Derecho internacional público, teniendo debidamente en cuenta el hecho de que las Partes deben aplicar el presente Acuerdo de buena fe y evitar el incumplimiento de sus obligaciones.
- c) Las Partes entregarán, sin demora, el mandato convenido al grupo arbitral.

Escritos iniciales

10. La Parte requirente entregará su escrito inicial a más tardar veinte días después de la fecha del establecimiento del grupo arbitral. La Parte requerida presentará su escrito de respuesta a más tardar 20 días después de la fecha de entrega del escrito inicial.

Funcionamiento de los grupos arbitrales

11. Todas las reuniones de los grupos arbitrales serán presididas por su presidente. El grupo arbitral podrá delegar en el presidente la facultad para adoptar decisiones administrativas y procesales.
12. Salvo disposición en contrario en las presentes reglas, el grupo arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluido el teléfono, la transmisión por telefax o los enlaces por computadora.
13. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del grupo arbitral, pero éste podrá permitir la presencia de sus asistentes durante dichas deliberaciones.
14. La redacción de las decisiones y laudos será responsabilidad exclusiva del grupo arbitral.
15. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté prevista en las presentes reglas, el grupo arbitral podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que no sea incompatible con la Parte IV del presente Acuerdo.
16. Cuando el grupo arbitral considere necesario modificar cualquier plazo procesal o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo en el procedimiento, informará a las Partes por escrito de la razón de la modificación o ajuste, indicando el plazo o ajuste necesario.

Audiencias

17. El presidente fijará la fecha y hora de las audiencias previa consulta de las Partes y de los otros árbitros que componen el grupo. Notificará a las Partes por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia. La Parte encargada de la administración logística del procedimiento pondrá también dicha información a disposición del público cuando la audiencia esté abierta al público. El grupo arbitral podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que las Partes se opongan.
18. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las audiencias se celebrarán en Bruselas, cuando la Parte requirente sea Chile, y en Santiago de Chile, cuando la Parte requirente sea la Comunidad y sus Estados miembros.
19. Previo consentimiento de las Partes, el grupo arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.
20. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.
21. Podrán estar presentes en las audiencias las personas que se indican a continuación, tanto si el procedimiento está abierto al público como si no lo está:
 - a) los representantes de las Partes;
 - b) los asesores de las Partes;

- c) el personal administrativo, los intérpretes, traductores y estenógrafos; y
- d) los asistentes de los árbitros.

Únicamente podrán dirigirse al grupo arbitral el representante y el asesor de cada Parte.

- 22. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará una lista de las personas que, en su representación, presentarán oralmente alegaciones o alegatos en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.
- 23. Las audiencias de los grupos arbitrales estarán cerradas al público, a menos que las Partes decidan lo contrario. Si las Partes deciden que la audiencia esté abierta al público, una Parte de la audiencia podrá no obstante estar cerrada al público si el grupo arbitral, a solicitud de las Partes, así lo dispone por razones graves. En particular, el grupo arbitral se reunirá a puerta cerrada cuando la presentación y argumentos de alguna de las Partes incluya información comercial confidencial.
- 24. El grupo arbitral conducirá la audiencia de la forma que se expone a continuación, asegurándose de que se concede el mismo tiempo a la Parte requirente y a la Parte requerida:

Alegatos

- a) Alegato de la Parte requirente.
- b) Alegato de la Parte requerida.

Réplica y dúplica

- a) Réplica de la Parte requirente.
 - b) Dúplica de la Parte requerida.
25. El grupo arbitral podrá formular preguntas a las Partes en cualquier momento de la audiencia.
 26. El grupo arbitral dispondrá lo necesario para que se redacte una transcripción de cada audiencia y para que se entregue una copia de la misma a las Partes lo antes posible.
 27. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la audiencia, las Partes podrán entregar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

Preguntas por escrito

28. El grupo arbitral podrá formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes en cualquier momento del procedimiento. Entregará las preguntas escritas a la Parte o Partes a las que estén dirigidas.
29. La Parte a la que el grupo arbitral haya formulado preguntas por escrito entregará una copia de la respuesta escrita a la otra Parte y al grupo arbitral. Cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de éste.

Confidencialidad

30. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias en la medida en que el grupo celebre las mismas a puerta cerrada en virtud de la regla 23. Cada Parte tratará como confidencial la información presentada por la otra Parte al grupo arbitral con carácter confidencial. Cuando una de las Partes en el procedimiento presente una versión confidencial de sus escritos al grupo deberá también, a petición de la otra Parte, proporcionar un resumen no confidencial de la información contenida en sus escritos que pueda ser divulgada al público, a más tardar quince días después de la fecha de la solicitud o de la presentación del escrito en cuestión, si esta última fuera posterior. Nada en estas reglas impedirá que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre su propia posición.

Contactos ex Parte

31. El grupo arbitral se abstendrá de reunirse o mantener contactos con una Parte en ausencia de la otra Parte.
32. Ningún árbitro discutirá con una o ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros.

Función de los expertos

33. A petición de una Parte o por propia iniciativa, el grupo arbitral podrá obtener información y asesoría técnica de las personas y organismos que considere adecuados. Toda información así obtenida se remitirá a las Partes para que formulen sus observaciones.
34. Cuando se solicite un informe escrito a un experto, todo plazo procesal será suspendido a partir de la fecha de entrega de la solicitud y hasta la fecha en que el informe sea entregado al grupo arbitral.

Escritos presentados por amicus curiae

35. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, dentro de los tres días siguientes a la fecha de constitución del grupo arbitral, éste podrá recibir escritos no solicitados siempre y cuando se presenten dentro de los diez días siguientes a la fecha de constitución del grupo arbitral, sean concisos y consten en todo caso de menos de 15 páginas mecanografiadas, incluidos los posibles anexos, y sean directamente pertinentes a las cuestiones de hecho y de derecho sometidos a la consideración del grupo arbitral.
36. Los escritos incluirán una descripción de la persona, física natural o jurídica, que los presenta, así como el tipo de actividad que ejerce y sus fuentes de financiación, especificando también el carácter del interés que dicha persona tiene en el procedimiento arbitral. Se redactarán en los idiomas elegidos por las Partes de conformidad con la regla 39.

37. El grupo arbitral enumerará en su laudo los escritos recibidos que se conforman a lo dispuesto en las reglas anteriormente expuestas. No estará obligado a pronunciarse en su laudo a las alegaciones de hecho o de derecho contenidas en tales escritos. Todo escrito recibido por el grupo arbitral bajo la presente regla será remitido a las Partes para que presenten sus observaciones al mismo.

Casos de urgencia

38. En los casos de urgencia a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 187 del presente Acuerdo, el grupo arbitral ajustará adecuadamente los plazos mencionados en estas reglas.

Traducción e interpretación

39. Cada Parte, dentro de un plazo razonable antes de entregar su escrito inicial dentro del procedimiento del grupo arbitral, deberá comunicar por escrito a la otra Parte y al grupo arbitral el idioma que utilizará para sus comunicaciones orales y escritas.
40. Cada Parte dispondrá lo necesario para hacer frente a los costes de traducción de sus escritos al idioma de la otra Parte.
41. La Parte requerida adoptará las disposiciones necesarias para la interpretación de las alegaciones orales al idioma elegido por las Partes.

42. Los laudes de los grupos arbitrales se emitirán en el idioma o idiomas elegidos por las Partes.
43. Los costes incurridos en la preparación de la traducción de los laudes del grupo arbitral serán asumidos equitativamente entre ambas Partes.
44. Cualquier Parte podrá formular observaciones sobre la traducción de un documento que haya sido elaborado conforme a estas reglas.

Cómputo de los plazos

45. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo o en estas reglas, se requiera realizar algo, o el grupo arbitral requiera que algo se realice, dentro de un plazo determinado posterior o anterior a, o en una fecha o hecho específicos, dicho plazo y el día de la fecha o del hecho específicos no se incluirán en el cálculo del número total de días de plazo concedidos.
46. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la regla 7, una Parte reciba un documento en fecha distinta de aquélla en que el mismo documento sea recibido por la otra Parte, cualquier plazo que deba empezar a correr a partir de la recepción de dicho documento se calculará a partir de la fecha última de recibo del documento.

Otros procedimientos

47. Las presentes reglas serán aplicables a los procedimientos establecidos en virtud de los párrafos 4, 5, 8 y 10 del artículo 188 del presente Acuerdo, excepto en cuanto a:
- a) que la Parte que presente una solicitud de conformidad con el párrafo 4 del artículo 188 entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la Parte requerida entregará su escrito de respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de presentación del escrito inicial;
 - b) que la Parte que presente una solicitud de conformidad con el párrafo 5 del artículo 188 entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la Parte requerida entregará su escrito de respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de presentación del escrito inicial;
 - c) que la Parte que presente una solicitud de conformidad con el párrafo 8 del artículo 188 entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la Parte requerida entregará su escrito de respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de presentación del escrito inicial; y
 - d) que la Parte que presente una solicitud de conformidad con el párrafo 10 del artículo 188 entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la Parte requerida entregará su escrito de respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de presentación del escrito inicial;

48. Cuando proceda, el grupo arbitral fijará el plazo de entrega de cualquier escrito adicional, incluidas las réplicas escritas, de manera tal que cada Parte tenga la oportunidad de presentar el mismo número de escritos ajustándose a los plazos establecidos en el artículo 188 del presente Acuerdo y de estas reglas.
-